

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-124/2021

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

PARTES INVOLUCRADAS: FERNANDO BEDEL TISCAREÑO LUJÁN Y OTRAS PARTES

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIADO: ALEJANDRA OLVERA DORANTES Y EDUARDO ALARCÓN AVENDAÑO

COLABORÓ: ALFONSO BRAVO DÍAZ

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a Fernando Bedel Tiscareño Luján, entonces candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 08, correspondiente al estado de Chihuahua, postulado por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, consistentes en promoción personalizada y la vulneración a la prohibición de entregar de cualquier tipo de material, en el que se entregue algún beneficio directo inmediato en especie; así como la **inexistencia** de la falta de deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuida a MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.

GLOSARIO	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

¹ Las fechas mencionadas en la presente sentencia deben entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

Autoridad instructora:	08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Partes denunciadas:	<ul style="list-style-type: none"> • Fernando Bedel Tiscareño Luján. • MORENA. • Partido del Trabajo. • Partido Verde Ecologista de México.
Promoventes:	<ul style="list-style-type: none"> • Partido Acción Nacional. • Partido Revolucionario Institucional.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral federal 2020-2021.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020², relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, entre cuyas fechas destacan³:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

2. **2. Primera denuncia⁴.** El treinta de abril, el representante propietario del PAN ante el Consejo Distrital 08 del INE en Chihuahua, denunció a Fernando Bedel Tiscareño Luján, por la presunta vulneración a lo previsto en el artículo 209, numeral 5, de la Ley Electoral. Asimismo, denunció a MORENA, PVEM y PT, por su presunta falta de deber de cuidado.

² Consúltese la página oficial del INE en la liga electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

³ Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

⁴ Visible en las fojas 12 a 33 del expediente.

3. Lo anterior, toda vez que el veintisiete de abril, el entonces candidato presuntamente realizó la entrega de 10,000 cubrebocas a personal médico en las instalaciones del Hospital Central Universitario, en compañía de quien se encontraba registrado como su suplente.
4. **3. Radicación ante la autoridad instructora.** El treinta de abril, la autoridad instructora recibió el escrito de queja, lo radicó con el número de expediente JD/PE/PAN/JD08/CHIH/PEF/2/2021, reservó tanto la admisión como el emplazamiento y ordenó diversas diligencias preliminares de investigación.
5. **4. Segunda denuncia⁵.** El catorce de mayo, el representante propietario del PRI ante el Consejo Distrital 08 del INE en Chihuahua, presentó una queja en contra de las partes denunciadas, esencialmente por los mismos hechos e infracciones señalados en el primer escrito. Aunado a lo anterior, denunció la presunta vulneración a la previsión establecida en el artículo 243, numeral 1, de la Ley Electoral, consistente en la prohibición que tienen los partidos políticos y sus candidaturas, de rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por el consejo general⁶.
6. **5. Radicación de la segunda denuncia.** El quince de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibida la denuncia, la radicó con el número de expediente JD/PE/PAN/JD08/CHIH/PEF/3/2021, reservó tanto la admisión como el emplazamiento y ordenó diversas diligencias preliminares de investigación.
7. **6. Admisión y acumulación de las denuncias.** El dieciséis de mayo, la autoridad instructora admitió las quejas, decretó su acumulación y ordenó la remisión de propuesta de medidas cautelares al 08 Consejo Distrital del INE en Chihuahua.

⁵ Visible en las fojas 34 a 43 del expediente.

⁶ Al respecto, de conformidad con en el artículo 196, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE conocer de dichas conductas. En ese sentido, de autos se desprende que la autoridad instructora dio vista a dicha Unidad mediante oficio INE/VS/JDE08/574/2021, visible a foja 55 del expediente.

8. **7. Medidas cautelares.** El diecisiete de mayo, el 08 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México determinó la improcedencia de las medidas cautelares, toda vez que se trataba de actos consumados y de realización futura e incierta⁷.
9. **8. Emplazamiento, audiencia y remisión del expediente.** Una vez concluidas las diligencias de investigación, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el treinta y uno de mayo, en términos del artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral. En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a esta Sala Especializada.
10. **9. Juicio electoral.** El veintiuno de junio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-JE-85/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente.
11. El veintidós de junio, el Pleno de la Sala Regional Especializada determinó por unanimidad devolver el expediente a la autoridad instructora, para que llevara a cabo mayores diligencias de investigación.
12. **10. Emplazamiento, segunda audiencia y remisión del expediente.** Una vez concluidas las citadas diligencias de investigación, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el catorce de octubre, en términos del artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral. En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a esta Sala Especializada.
13. **11. Turno a ponencia.** El diez de noviembre, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-124/2021** y turnarlo al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

⁷ Esa determinación no fue impugnada.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

14. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la presunta comisión de promoción personalizada, así como la posible vulneración a la prohibición de entregar materiales en los que se oferte algún beneficio directo inmediato en especie. Estas conductas son atribuidas a un candidato a un cargo de elección popular federal y a los partidos que lo postularon, lo cual actualiza los supuestos de procedencia de esta autoridad⁸.

SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL

15. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), la Sala Superior estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias⁹. Por ende, está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

⁸ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 192 primer párrafo y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, vigente al momento de la presentación de la denuncia; así como 209, numeral 5, 474, 476 y 477 de la Ley Electoral, así como en términos de los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 8/2016 de rubro COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO y la registrada con el número 25/2015 COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

⁹ Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

16. Las partes no hicieron valer causales de improcedencia, ni esta Sala Especializada advierte de oficio la actualización de alguna, por lo que procede el análisis de fondo del asunto.
17. No pasa desapercibido que el PT al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitó que se desechara la queja. Sin embargo, dicha petición no la realizó con base en la actualización de una causa de improcedencia, sino porque considera que la conducta denunciada no le es atribuible. Al respecto, se desestima tal solicitud, al constituir un aspecto de fondo que se analizará en el apartado correspondiente.

CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA¹⁰

18. **1.** En los escritos de queja, los partidos promoventes hicieron valer esencialmente lo siguiente:
 - El denunciado visitó el hospital central universitario, en el estado de Chihuahua, en el que hizo la entrega de un paquete con 10,000 cubrebocas al personal médico que labora el dicho hospital.
 - Asimismo, llamó a los medios de comunicación y emitió un mensaje en el que medularmente informó que se encontraba haciendo un acto de solidaridad por todas las personas afectadas por la contingencia, además de responder diversas preguntas.
 - Dicho reportaje fue publicado en el periódico local “La Opción de Chihuahua”.
 - Además, el entonces candidato publicó las conductas descritas en su perfil de *Facebook*, acompañado de tres imágenes relacionadas con la entrega de cubrebocas.

¹⁰ Se precisa que el PVEM no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de haber sido emplazado como se desprende en las fojas 323 del expediente.

- Lo anterior, representa un indicio de presión hacia el electorado y vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, por medio de los apoyos en especie que fueron entregados al personal médico, dejando en desventaja a las demás candidaturas.

19. **2. El entonces candidato manifestó lo siguiente:**¹¹

- Desconoce los hechos, pues parten de notas periodísticas que no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la legislación exige para estudiar una posible infracción a la Ley Electoral.
- El denunciante únicamente aportó pruebas técnicas, las cuales por sí solas son insuficientes para acreditar los hechos que contienen.
- La supuesta entrega de cubrebocas no resulta ser propaganda electoral, puesto que no cumple con los requisitos legales para ser tomados en cuenta como un acto por medio del cual se solicitó el voto a la ciudadanía.
- Para que la infracción sea acreditada, se necesita que el fin último sea la emisión del voto por la recepción de la cosa, lo que no se actualiza en este caso.

20. **3. El partido MORENA refirió, que:**¹²

- El veintinueve de abril, el entonces candidato visitó el Hospital

¹¹ Dichas manifestaciones las realizó el denunciado en la primera ocasión que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, puesto que, en la segunda ocasión, el denunciado no acudió a la referida audiencia, a pesar de haber sido debidamente emplazado, como se advierte en las fojas 318 a 321 del expediente. Visible en las fojas 209 a 218 del expediente.

¹² Manifestaciones que realizó el partido MORENA en la primera ocasión que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, visible en las fojas 219 a 231 del expediente.

Central Universitario para hacer entrega de un paquete de 10,000 cubrebocas al personal médico que labora en el hospital.

- El partido ha dado cumplimiento a las obligaciones que impone la Ley Electoral, así como en el Reglamento de Fiscalización del INE. Por ende, cualquier erogación realizada en la campaña, fue presentada ante la autoridad fiscalizadora.
- La facultad de realizar requerimientos a las partes no debe trastocar el principio de imparcialidad que debe regir en la actuación de cualquier autoridad electoral.
- Se actuó de buena fe, sin que se hubiera presionado o coaccionado y sin que se pueda considerar la entrega de los cubrebocas como una dádiva que hubiera tenido por objeto encarecer o desvirtuar el objeto de las campañas.
- Contribuir con esas acciones no configura violación alguna a la Ley Electoral, pues se trató de un acto de solidaridad dentro del marco de la actual pandemia por la propagación del virus SARS-CoV-2 (COVID-19).
- El candidato no realizó la donación, sino que se trató de una aportación en especie debidamente registrada.

21. **4. El PT precisó lo siguiente:**¹³

- Las conductas denunciadas no están plenamente acreditadas.
- Si bien existe un convenio de coalición, las conductas desplegadas por un candidato deben apreciarse, en un primer momento, como individuales.

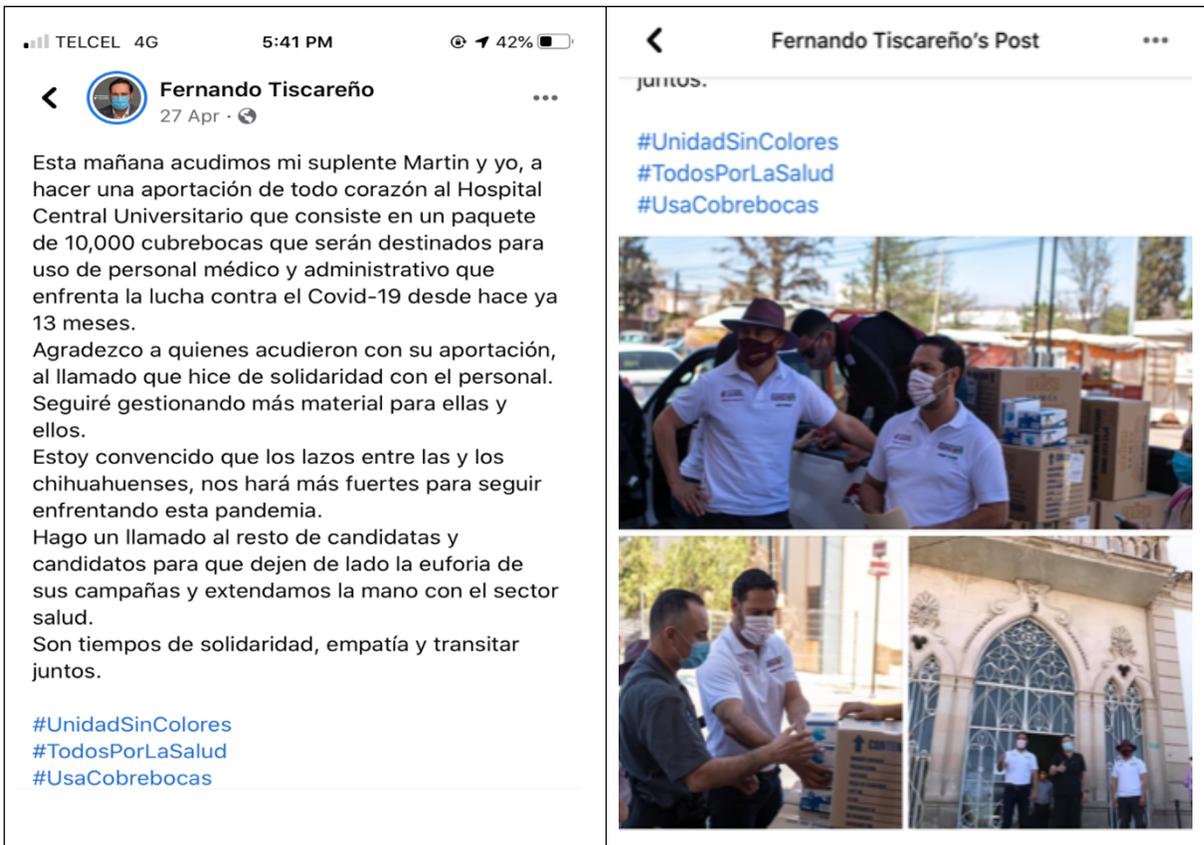
¹³ Visible en las fojas 330 a 334 del expediente.

- Para que se acredite la falta al deber de cuidado que se le atribuye, el candidato denunciado debe ser militante o simpatizante de dicho partido, lo que no ocurre en el caso.
- El partido no participó activamente en la conducta denunciada, por lo que no se le pueden atribuir las infracciones denunciadas.

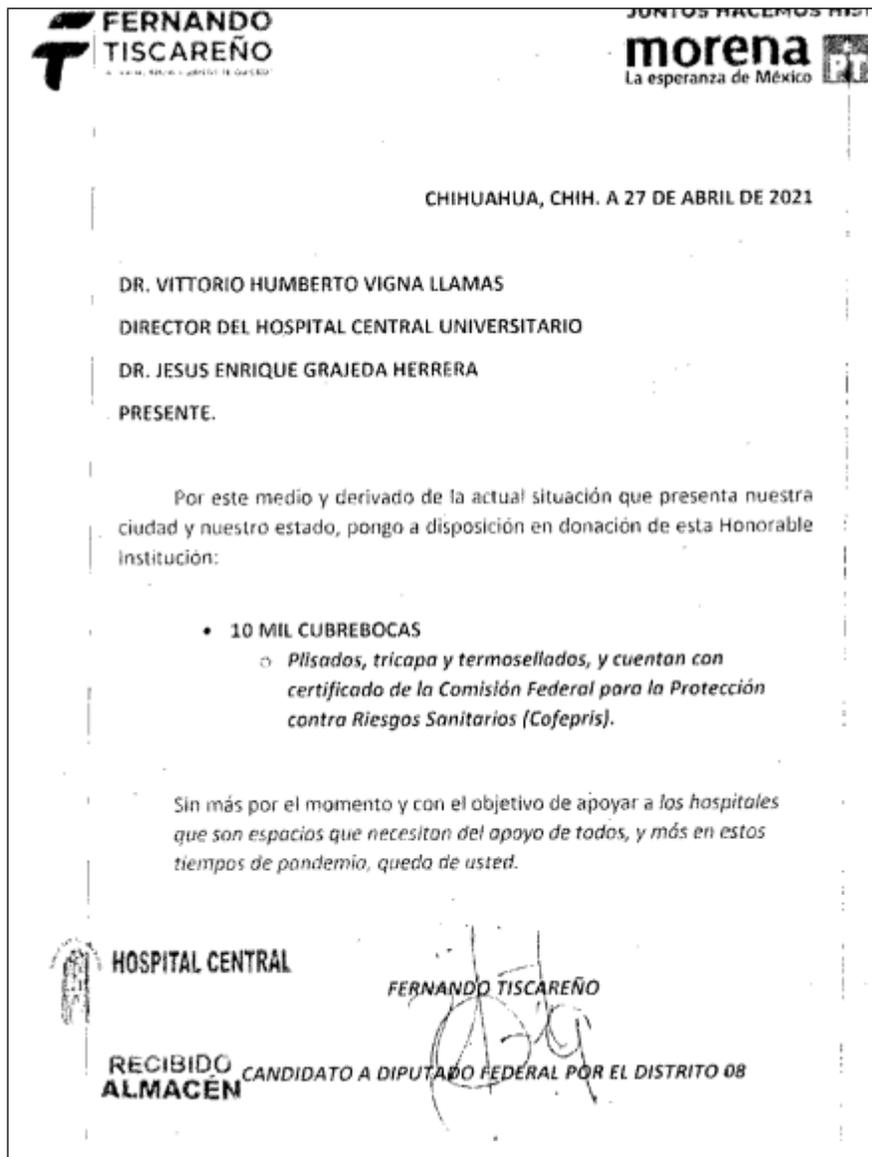
QUINTA. MEDIOS PROBATORIOS

22. Los medios de prueba recabados de oficio por la autoridad instructora y los ofrecidos por las partes denunciadas, así como su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO** de la presente sentencia, entre los cuales destacan los siguientes:

1. Acta circunstanciada de ocho de mayo realizada por la autoridad instructora, a través del cual se certificó la existencia de una publicación realizada el veintisiete de abril, en el perfil de *Facebook* denominado “Fernando Tiscareño”, relacionada con la entrega de 10000 cubrebocas al Hospital Central Universitario, con el siguiente contenido:



2. Oficio ICHIS-JUR-1173/2021, signado por el jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, por el cual adjuntó copia del escrito de veintisiete de abril firmado por el denunciado, en el que informa que pone a disposición del Hospital Central Universitario una donación 10000 cubrebocas, como a continuación se ilustra:



3. Acta circunstanciada de veintiséis de junio realizada por la autoridad instructora, por medio de la cual hizo constar el contenido de la liga electrónica <https://laopcion.com.mx/local/dona-fernando-tiscareno-10-mil-cubre bocas-a-personal-medico-20210427-325311.html>, de la que se desprende una nota periodística realizada por “La Opción de Chihuahua”, en la que aparece el denunciado emitiendo, a través de un vídeo, el siguiente mensaje:

Estamos aquí, mi compañero Martín Enríquez y un servidor Fernando Tiscareño, haciendo un acto de solidaridad por todas aquellas y aquellos que han estado atendiendo esta contingencia, en primera línea al personal médico y nos parece muy importante, nos tomamos el tiempo, hicimos llamadas telefónicas, tocamos corazones para concientizar a un grupo de empresarios y nos hicieron y conseguimos para todas y todos ellos un donativo de 10,000 cubrebocas, estos cubrebocas son de tricapas son

los que están permitidos y autorizados por COFEPRIS para el uso del personal médico, son 10,000 piezas las que logramos y vamos a hacer todo nuestro esfuerzo para conseguir más, vamos a seguir haciendo conciencia, hago una muy respetuosa petición, reflexión con las demás candidatas y candidatos, si estamos en la dinámica del voto y muy inmiscuidos en la situación de todos los altibajos y el dinamismo de una campaña electoral, pero no podemos dejar de lado a quienes están poniendo incluso en riesgo sus vidas por cuidarnos a todas y todos, hoy este acto que en lo personal Martín Enríquez y un servidor Fernando Tiscareño estamos haciendo por el personal médico hoy del Hospital Central. [...]

4. Acta circunstanciada de nueve de julio levantada por la autoridad instructora, en la que hizo constar que realizó una verificación a las redes sociales informadas por el denunciado en el portal: “candidaturas INE”, constatando que el perfil de *Facebook* lleva por nombre “Fernando Tiscareño” y corresponde a la siguiente liga electrónica <https://m.facebook.com/ftisca/>.

5. Escrito de dos de septiembre, signado por el apoderado legal de la persona moral “La Opción de Chihuahua”, a través del cual, entre otras cuestiones, informó que no existió algún tipo de contraprestación por la cobertura de la nota periodística denunciada.

6. Oficio INE/UTF/DA/22699/2021 de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, por el que informó que en el sistema hasta el momento no se había reportado algún gasto por concepto de cubrebocas.

7. Acta circunstanciada de veintinueve de junio, a través de la cual, la autoridad instructora certificó el contenido de la USB proporcionada por la parte denunciante, en la cual se da fe de que contiene el vídeo en el cual el denunciado emitió el mensaje precisado en el numeral 3 del presente apartado.

8. Escrito de veintiuno de septiembre emitido por *Facebook Inc.*, a través del cual informa que el nombre del creador del perfil de Facebook denunciado corresponde a Fernando Tiscareño.

SEXTA. ENUNCIADOS SOBRE LOS HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

1. Entonces candidato. Es un hecho público y notorio para esta autoridad¹⁴ que Fernando Bedel Tiscareño Luján, fue candidato a una diputación federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 08, correspondiente a Chihuahua, Chihuahua, postulado por la coalición “Juntos Hacemos Historia”¹⁵, integrada por el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y MORENA¹⁶.

2. Entrega de cubrebocas. De las actas circunstanciadas de ocho de mayo y veintiséis de junio, así como del diverso ICHIS-JUR-1173/2021, pruebas descritas en el apartado que antecede; está demostrado que el veintisiete de abril, Fernando Bedel Tiscareño Luján entregó 10,000 cubrebocas a personal médico del Hospital Central Universitario, en Chihuahua, Chihuahua, en compañía de la persona que en ese momento se encontraba registrado como suplente a dicha candidatura.

3. Difusión en *Facebook*. De las actas circunstanciadas de ocho de mayo y nueve de julio, así como de la respuesta de *Facebook Inc.* se acredita que el denunciado realizó una publicación en su perfil de Facebook, relacionada con la entrega de los cubrebocas.

4. Difusión en un medio periodístico. De las actas circunstanciadas de ocho de mayo y veintiséis de junio, así como del escrito de dos de

¹⁴ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

¹⁵ No pasa inadvertido que en diversas actuaciones la autoridad instructora se refirió al nombre de la coalición como “Juntos haremos historia”, sin embargo, se aclara que el nombre correcto es “Juntos hacemos historia”, como se desprende de las siguientes ligas electrónicas correspondientes al Instituto Electoral: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118544/CGor202103-21-rp-27-Anexo.pdf> y <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/10378/4>.

¹⁶ Como se desprende del siguiente enlace electrónico: <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/10378/4>.

septiembre signado por el representante de la persona moral “La Opción de Chihuahua”, se acredita que dicho medio periodístico publicó una nota relacionada con la entrega de cubrebocas que realizó el denunciado.

SÉPTIMA. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

23. La controversia se centra en determinar si con la presunta entrega de 10,000 cubrebocas al personal médico del Hospital Central Universitario de Chihuahua, el entonces candidato cometió: **a)** promoción personalizada; y **b)** vulneración a la prohibición de entregar cualquier tipo de material, en el que se entregue algún beneficio directo, inmediato y en especie; así como la posible comisión de la falta de deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuida los partidos políticos denunciados¹⁷.

OCTAVA. ESTUDIO DE FONDO

1.1. Marco normativo: promoción personalizada

24. El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, señala que **la propaganda**, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, **deberá tener carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social**, además de que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública¹⁸.

¹⁷ No pasa desapercibido para esta Sala Especializada que la autoridad instructora emplazó a los partidos integrantes de la Coalición por las mismas conductas que a su entonces candidato. Sin embargo, de la integridad del escrito de queja, así como de las diligencias realizadas se advierte que, respecto de los partidos, la conducta que fue denunciada es su responsabilidad indirecta por los hechos atribuidos a su entonces candidato, por lo que solo esta infracción será analizada en cuanto a los partidos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México. Sirve de precedente la sentencia dictada en el expediente SRE-PSD-119/2021.

¹⁸ Además, la propaganda gubernamental y la promoción personalizada se regulan en los siguientes: artículos 5, inciso f), y 9, fracción I de la Ley General de Comunicación Social; 159, párrafo 4; 226, párrafo 5; 372, párrafo 2; y 447, párrafo primero, inciso b) de la Ley Electoral;

25. Al respecto, es necesario precisar que el artículo 134 de la Constitución, tiene incidencia e impacto en distintas materias del Derecho, como puede ser la administrativa y penal, de forma tal que no es exclusivo de la materia electoral¹⁹.
26. En ese orden de ideas, la Sala Superior delimitó el concepto de propaganda gubernamental²⁰ a la luz de que la información pública o gubernamental, en sentido estricto, tiene un contenido neutro y su finalidad es ilustrativa y comunicativa, así como que abarca toda aquella información que los entes públicos ponen a disposición de la población en general, por cualquier medio de comunicación, relativa a la gestión de gobierno. Además, se identifica con las excepciones previstas en la normativa electoral para efecto de la publicidad permitida durante los procesos electorales²¹.
27. En ese sentido, la promoción personalizada se actualiza cuando tenga la tendencia de promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública.
28. Esto se produce cuando la propaganda destaque la imagen de la persona servidora pública, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, entre otros, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, el nombre y las imágenes se utilicen en apología de la persona servidora pública con el fin de posicionarla en el

¹⁹ Criterio sostenido por la Suprema Corte, en el amparo directo en revisión 1359/2015, además Sala Superior identificó que dicho artículo y párrafo regula dos tópicos, ello sostenido en la Sentencia emitida en los expedientes SUP-REP-37/2019 y acumulados.

²⁰ Conforme a lo establecido en la sentencia SUP-REP-142/2019 y acumulado.

²¹ La cuales se encuentran relacionadas a criterios de necesidad, importancia, temporalidad, generalidad y justificación, así como no contener nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, no contener logotipos, slogans o cualquier otra referencia a un gobierno o sus dependencias o campañas institucionales. De esta manera, se reconoce que la propaganda gubernamental forma parte de la comunicación oficial o social de una entidad estatal que, entre sus finalidades, está la de informar e influir de manera intencionada sobre la opinión pública para procurar la adhesión, comprensión, simpatía o apoyo de las personas gobernadas respecto de planes de gobierno, políticas públicas o acciones estatales.

conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos²².

29. Por ello, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos personal, objetivo y temporal;²³ Además, en presencia de propaganda electoral —lo mismo que la información pública o gubernamental—, debe analizarse su contenido²⁴, temporalidad²⁵ e intencionalidad²⁶.
30. Por lo que corresponde a la promoción personalizada de la persona servidora pública también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, de una tercera o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidata o candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales²⁷.
31. En esas condiciones, también quedó establecido que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, puede catalogarse como infractora del artículo 134 de la Constitución en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales²⁸.
32. Por ello, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

²² Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-43/2009.

²³ Jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

²⁴ En ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los tres órdenes de gobierno y de los demás sujetos enunciados, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.

²⁵ No puede difundirse durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

²⁶ Por regla general, debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

²⁷ *Ídem*

²⁸ *Ídem*.

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el **propósito de incidir en la contienda**, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo²⁹.

1.2. Caso concreto: promoción personalizada

- 24. Tomando en consideración los hechos denunciados, la autoridad instructora determinó emplazar al entonces candidato por la presunta comisión de promoción personalizada. Al respecto, en primer lugar, se debe determinar si las conductas denunciadas constituyen o no propaganda gubernamental, puesto que es un presupuesto indispensable para la configuración de la promoción personalizada.

²⁹ Jurisprudencia Número12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

25. De los medios de prueba que se encuentran el expediente, está acreditado que el veintisiete de abril —es decir, durante la etapa de campañas—, el entonces candidato entregó 10000 cubrebocas al Hospital Central Universitario en Chihuahua, y que dicha acción fue difundida en su perfil de *Facebook*, así como en el medio periodístico “La Opción de Chihuahua”.
26. Por otro lado, el denunciado emitió un mensaje relacionado con la citada entrega, en el que resaltó que consiguió un donativo de 10,000 cubrebocas con diversas personas empresarias, para el uso del personal médico e hizo una petición a las demás candidaturas a no hacer a un lado a quienes ponen en riesgo su vida para cuidar a todas y todos.
27. De esta manera, se desprende que las conductas denunciadas no constituyen propaganda gubernamental, dado que los hechos se desarrollaron en el contexto de las campañas electorales y no están relacionados con alguna acción de gobierno o actividad del Estado y el mensaje emitido no versa sobre información gubernamental, tampoco se hace alusión a logros de gobierno, acciones o programas públicos.
28. En consecuencia, esta Sala Especializada considera que los hechos denunciados no pueden ser calificados como propaganda gubernamental y, por tanto, no se actualiza algún ejercicio de promoción personalizada.

2.1. Marco normativo: entrega de materiales que generen un aparente beneficio directo, inmediato y en especie

29. La celebración de elecciones para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo es de suma importancia para legitimar el sistema político y de gobierno que se caracteriza como democrático.
30. Ello requiere que la ciudadanía ejerza el derecho y la obligación de votar³⁰ para elegir a las personas que la representarán en el poder, en un contexto

³⁰ Artículos 35, fracción I, y 36, fracción III de la constitución federal.

de libertad, autenticidad y periodicidad³¹.

31. Esta prerrogativa del pueblo no solo se refiere a la emisión de un voto —el que debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible—, sino a la forma en que lo hace, esto es, exento de cualquier presión o coacción³².
32. Lo anterior implica que la población esté debidamente informada para poder expresar su voluntad sin restricción de ningún tipo.
33. Así, la normativa electoral establece la prohibición de entregar cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, por parte de los partidos, las candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona³³.
34. La finalidad es evitar que se entreguen u ofrezcan bienes al electorado, a fin de inducir a la abstención o a sufragar a favor o en contra de una candidatura, partido político, o coalición, pues su voluntad podría afectarse.
35. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la razón de esta norma se encuentra en que el voto se exprese por los ideales políticos de un partido o candidatura y no por las dádivas³⁴ que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio³⁵, abusando de las penurias económicas de la población.
36. Estas prohibiciones tienen como fin último la salvaguarda de la equidad en la contienda y la existencia de elecciones libres, esenciales para el

³¹ Artículos 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo, de la constitución federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Observación General No. 25 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; 23, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³² Artículo 7, numeral 2, de la LGIPE.

³³ Artículo 209, numeral 5, de la LGIPE.

³⁴ Página 90, 349 y 350 de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

³⁵ P.J. 68/2014 (10a.) de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS", ES INVÁLIDO".

desarrollo de la democracia.

2.2. Caso concreto: entrega de materiales que generen un aparente beneficio directo, inmediato y en especie

37. Los promoventes señalaron que la entrega de los cubrebocas al hospital y su posterior difusión representa un indicio de presión hacia el electorado y vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, por medio de los apoyos en especie que fueron entregados al personal médico, dejando en desventaja a las demás candidaturas.
38. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que las autoridades electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen el deber de analizar los hechos denunciados desde la perspectiva de la prevención de toda infracción y de garantizar en la mayor medida la integridad del proceso electoral³⁶. Para ello es preciso identificar posibles malas prácticas que puedan constituir infracciones a la normativa aplicable a cada caso en concreto³⁷.
39. En ese sentido, cuando se analiza propaganda que podría llegar a considerarse como una posible infracción a la prohibición prevista en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley Electoral, por tratar de buscar influir de manera decisiva la emisión del sufragio en determinado sentido, a cambio de un beneficio o servicio frente a la ciudadanía, es necesario el análisis integral y contextual de los hechos, así como de las pruebas por parte de las autoridades electorales.
40. En el caso concreto, como se ha señalado anteriormente, está acreditada la entrega de los cubrebocas, así como su difusión en el perfil de *Facebook*

³⁶ La integridad electoral, por un lado, enfatiza la necesidad de integrar cada una de las fases del ciclo electoral y al conjunto de los sujetos obligados, regulados e implicados en los procesos electorales, y por otro a la consolidación de un sistema de resolución de conflictos electorales, reducción de fraude y malas prácticas y combate a la corrupción, al clientelismo y al control efectivo y transparente del financiamiento de las campañas electorales. Esta doble vertiente de la integridad electoral, metodológica y normativa permite a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales un enfoque más amplio de la problemática y una solución más integral de las controversias electorales, como lo señaló la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-649/2018.

³⁷ Sirve de sustento lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-649/2018.

del denunciado y en un medio periodístico local. Sin embargo, esta autoridad considera que dichas conductas no actualizan el supuesto de infracción que se analiza, por las razones siguientes:

41. En primer lugar, esta Sala Especializada ha determinado³⁸ que la entrega de cubrebocas no se traduce en la transmisión de un bien que provea a su poseedor algún provecho, comodidad, fruto o interés, y tampoco pueden servir ni aprovecharse, ya que son artículos que se agotan con el uso.
42. Esto es así, porque los cubrebocas carecen de los elementos de utilidad, continuidad y/o perdurabilidad que debe representar a su poseedor, para ser considerado como artículo utilitario, ya que tienen una naturaleza de carácter desechable, por lo que uso no se prolonga en el tiempo y, por tanto, no es posible su uso reiterado o constante que brinde al tenedor algún provecho, comodidad, fruto o interés³⁹.
43. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional, dicha entrega tampoco constituye un beneficio tangible que pudiera actualizar una infracción de coacción al electorado, pues se considera que la lógica de dicha porción normativa es evitar la entrega de bienes de carácter duradero y no así de artículos desechables, como sucede en la especie⁴⁰.
44. En segundo lugar, porque de los medios de prueba que obran el expediente, se desprende un escrito de veintisiete de abril firmado por el denunciado, en el que informa que pone a disposición del Hospital Central Universitario una donación de diez mil cubrebocas, así como el mensaje que emitió el denunciado relacionado con la citada entrega.
45. Sin embargo, no se desprenden elementos para demostrar que, a partir de la entrega de cubrebocas al personal médico, y su posterior difusión, existió una presión hacia el electorado; que se condicionara dicha entrega a

³⁸ Véase la sentencia: SRE-PSD-67/2021.

³⁹ Véase las sentencias: SRE-PSD-29/2019 y SRE-PSC-242/2018.

⁴⁰ Véase la sentencia: SRE-PSD-115/2018

cambio del voto; o que la entrega, considerada como una dádiva, hubiera tenido el objeto de encarecer y desvirtuar la integridad de las campañas, generar inequidad, litigiosidad y conflictos postelectorales que atentaran contra los principios y valores del Estado constitucional democrático⁴¹.

46. En ese sentido, no existen elementos para advertir de manera objetiva que la conducta denunciada tuviera como consecuencia una vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral, puesto que no se advierte que con dicha entrega hubiera existido una ventaja indebida frente a las otras candidaturas y fuerzas políticas en el contexto del proceso comicial.
47. Por lo anterior, esta Sala Especializada concluye que resulta inexistente la infracción materia de análisis.

3.1. Marco normativo: omisión por parte de los partidos políticos a cumplir con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

48. La Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
49. Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004⁴², que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, personas empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

3.2. Caso concreto: omisión por parte de los partidos políticos a cumplir con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

⁴¹ Sirve de sustento lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-649/2018.

⁴² De rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

50. En virtud de que las conductas analizadas no resultaron violatorias de la Ley Electoral, no se actualiza la omisión por parte de los partidos políticos denunciados a cumplir con su deber de garantes respecto a las conductas del entonces candidato, por lo que resulta inexistente la infracción denunciada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Son **inexistentes** las conductas materia del presente procedimiento especial sancionador.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO ÚNICO

MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN PROBATORIA

1. Aportados por el PAN

1.1. Técnica. Cuatro impresiones de pantalla que incorporó en una *usb*⁴³ al momento de presentar su escrito de queja.

1.2. Técnica. Video con duración de cinco minutos y dos segundos, el cual incorporó a la *usb*⁴⁴ citada.

1.3. Técnica. Ligas electrónicas identificadas como <https://laopcion.com.mx/local/dona-fernando-tiscareno-10-mil-cubre bocas-a-personal-medico-20210427-325311.html> y <https://www.facebook.com/ftisca/photos/pcb.1354291188297764/1354290558297827/>, las cuales señaló en un archivo *word* en la *usb*⁴⁵ mencionada.

1.4. Presuncional e instrumental de actuaciones. Ofrecidas en su escrito por los que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

2. Ofrecidas por el PRI

2.1. Técnica. Liga electrónica identificada como y <https://www.facebook.com/ftiscareño/post/10165273338720224>, la cual señaló en su escrito de queja.

2.2. Privada. El informe que rinda el Hospital Universitario de Chihuahua sobre los hechos denunciados.

2.3. Presuncional e instrumental de actuaciones. Ofrecidas en su escrito de queja.

⁴³ La cual se encuentra en un sobre en el folio 167 del expediente.

⁴⁴ *Idem.*

⁴⁵ *Idem.*

3. Ofrecidas por el entonces candidato denunciado

3.1. Presuncional e instrumental de actuaciones. Ofrecidas en su escrito por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Ofrecida por MORENA

4.1. Documental privada. Formato de aportación en especie de veintiséis de abril, anexo al escrito por el que MORENA compareció a la audiencia de pruebas y alegatos⁴⁶.

5. Recabadas por la autoridad instructora

5.1. Documental pública. Acta circunstanciada de ocho de mayo⁴⁷, realizada por la autoridad instructora a fin de verificar los enlaces electrónicos aportados por los promoventes en sus escritos de queja.

5.2. Documental privada. Escrito de trece de mayo⁴⁸, firmado por el entonces candidato denunciado.

5.3. Documental pública. Acta circunstanciada de veinticinco de mayo⁴⁹, a efecto de hacer constar la realización y notificación de diversos requerimientos dictados en el expediente.

5.4. Documental privada. Escrito de veintiuno de mayo de mayo⁵⁰ y anexos, enviado por el Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud.

5.5. Documental pública. Oficio INE/UTF/DA/22699/2021⁵¹, firmado por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

⁴⁶ Foja 243 del expediente.

⁴⁷ Fojas 56 a 59 del expediente.

⁴⁸ Fojas 67 a 70 del expediente.

⁴⁹ Fojas 118 y 119 del expediente.

⁵⁰ Fojas 120 a 125 del expediente.

⁵¹ Fojas 129 a 131 del expediente.

5.6. Documental privada. Escrito de veinte de mayo⁵², firmado por el representante de MORENA.

5.7. Documental pública. Acta circunstanciada de veintisiete de mayo⁵³, a efecto de hacer constar que se recabó el informe de capacidad económica del entonces candidato denunciado.

5.8. Documental privada. Escrito de treinta y uno de mayo⁵⁴, firmado por el representante de MORENA.

5.9. Documental privada. Escrito de treinta y uno de mayo⁵⁵, firmado por el entonces candidato denunciado.

5.10. Documental pública. Acta circunstanciada de veintiséis de junio⁵⁶, realizada por la autoridad instructora a fin de verificar los enlaces electrónicos aportados por los promoventes en sus escritos de queja.

5.11. Documental pública. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9789/2021⁵⁷, de veintiséis de agosto, firmado por el titular de la DEPPP.

5.12. Documental pública. Acta circunstanciada de veintinueve de junio⁵⁸, realizada por la autoridad instructora a fin de verificar el contenido de la *usb* aportada por el PAN.

5.13. Documental pública. Oficio INE/UTF/DRN/39934/2021⁵⁹, de diecinueve de agosto, firmado por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

5.14. Documental pública. Acta circunstanciada de nueve de julio⁶⁰,

⁵² Fojas 132 a 141 del expediente.

⁵³ Fojas 142 y 143 del expediente.

⁵⁴ Fojas 219 a 243 del expediente.

⁵⁵ Fojas 209 a 218 del expediente.

⁵⁶ Fojas 258 a 262 del expediente.

⁵⁷ Fojas 289 a 293 del expediente.

⁵⁸ Fojas 263 a 265 del expediente.

⁵⁹ Fojas 282 a 284 del expediente.

⁶⁰ Fojas 266 a 267 del expediente.

realizada por la autoridad instructora a fin de verificar las redes sociales que registró el entonces candidato en la página de candidaturas del INE.

5.15. Documental privada. Escrito de dos de septiembre⁶¹, firmado por el apoderado de La Opción de Chihuahua S.R.L de C.V.

5.16. Documental privada. Escrito de veintiuno de septiembre⁶² y anexo, enviados por *Facebook, Inc.*

Reglas para valorar las pruebas

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

⁶¹ Fojas 309 y 310 del expediente.

⁶² Fojas 275 a 277 del expediente.